

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

OFICIO: 85-CP-CPJM-P-2021

FECHA: 26 DE JULIO DE 2021

MATERIA: PENAL – EJECUCIÓN

TEMA: VIGENCIA DE LAS REFORMAS LEGALES A LOS ARTÍCULOS 698 Y 699 DEL COIP, RESPECTO AL RÉGIMEN SEMIABIERTO Y ABIERTO, RESPECTIVAMENTE.

CONSULTA: ¿Desde cuándo se aplican las reformas legales contenidas en los artículos 113 y 114, que modificaron los artículos 698 y 699 del COIP?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE JULIO DE 2023

NO. OFICIO: 875-P-CNJ-2023

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Base Legal:

Código Orgánico Integral Penal.-

Art. 698.- Régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

Art. 699.- Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.

No podrán acceder a este régimen:

1.- Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,

2.- Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.

ANÁLISIS:

Sobre este punto, la Corte Nacional de Justicia ya ha emitido criterio en la respuesta a la consulta realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante Oficio No. 331-PCPJ, de 03 de diciembre de 2014, sobre la aplicación de normas del Código Orgánico Integral Penal. En dicha consulta se estableció la distinción entre la fase pre procesal de investigación, el proceso penal y la ejecución, como tres momentos distintos.

Destacando, que la ejecución de la pena privativa de libertad es de carácter procesal más no sustantivo, por lo que se entiende que el procedimiento del régimen penitenciario, no tiene como fundamento el ejercicio de la acción. Es decir, que no se limita al cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas -que corresponde a un régimen procesal- por lo que es aplicable el principio *tempus regit actum*, bajo el cual las normas procesales son de inmediato cumplimiento, sin que esto implique una transgresión al principio de legalidad.

ABSOLUCIÓN:

El procedimiento del régimen penitenciario corresponde a un régimen procesal, por lo que es aplicable el principio *tempus regit actum*, bajo el cual las normas procesales son de inmediato cumplimiento, sin que esto implique una transgresión al principio de legalidad. Criterio que ha sido aportado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.